

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero de septiembre de dos mil veintidós

Radicación No. 2019-00059

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el señor **Miguel Ángel García Pineda**, en contra de los señores **Johanny Guzmán Forero** y **Marlia Yina Córdoba Méndez**.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 17 de enero de 2019 (f. 4, c. 1), el accionante pidió que se librara orden de apremio a su favor y en contra de los demandados por \$2.736.000, por concepto de capital de la letra de cambio No. 1, más sus intereses moratorios a partir del 8 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago; así como las costas (f. 2, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que les otorgó a los demandados un crédito por la suma antes mencionada, “contenido en la letra de cambio No. 1 de fecha 7 de noviembre de 2018”, donde el plazo “se encuentra vencido”; pero “los demandados no han pagado el capital ni los intereses”, por lo que la “letra contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible” a su favor (f. 2, c. 1).

3. Mediante auto del 25 de febrero de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio, (f. 6, c. 1), del que se notificaron los demandados por curador ad litem el 3 de mayo de

2022 (pdf. 20, c. 1), quien alegó falsedad del título valor y falta de carta de instrucciones para llenar sus espacios en blanco (pdf. 22, c. 1).

4. Por auto del 28 de julio pasado se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente, al no existir otras pendientes de practicar dispuso dictar sentencia anticipada (pdf. 28, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 25 de febrero de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente la letra de cambio, girada y aceptada con su firma por los demandados, señores Johanny Guzmán Forero y Marlia Yina Córdoba Méndez, de la que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio fue aceptada por los señores Johanny Guzmán Forero y Marlia Yina Córdoba Méndez, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a

pagar su importe (\$2.736.000) el día 7 de diciembre de 2018; mientras funge como acreedor el señor Miguel Ángel García Pineda (f. 1, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la letra de cambio, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (demandante), los deudores (demandados), el capital de la letra de cambio (\$2.736.000), así como la fecha de exigibilidad que fue el día 7 de diciembre de 2018; por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas:

3.1. **Tacha de falsedad**, por presentar el título valor “alteraciones en su contexto, como lo son diferentes tipos de letra en el nombre del beneficiario del título, en el nombre de los obligados y sus presuntas firmas” (pdf. 22, c. 1).

En efecto, el numeral 5 del artículo 784 del Estatuto Mercantil dispone como una excepción para esgrimir contra la acción cambiaria la de la “alteración del texto del título”, que “se refiere a la típica “tacha de falsedad” aplicable en cuanto al contenido del título-valor”¹.

Ahora bien, en la tacha de falsedad la carga probatoria le corresponde a la parte que la alega “demostrar el supuesto de hecho a quien la formula”, cuya finalidad es “quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal «se presumen auténticos» «[l]os documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen,

¹ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 554.

mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso» (artículo 244 del Código General del Proceso)” (CSJ. SC. Sentencia de casación del 17 de noviembre de 2020. SC4419-2020. Radicación: 73001-31-03-004-2011-00313-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

Por lo tanto, la “tacha de falsedad, por tanto, supone una querrela que denuncia la falsedad en pos de destruir su existencia, que propone o impugna directamente la contraparte de quien presentó el documento, alegando y probando la falsedad material, para discutir su eficacia probatoria. Se surte en casos, como cuando el autor del documento, o la voz o la imagen grabadas no corresponden a la persona a la que se atribuye, o cuando el documento ha sido adulterado luego de elaborado, etc. Por supuesto, que dentro de la tacha, no caben la falsedad intelectual o ideológica, la mendacidad o simulación del contenido del documento, en cuanto declaraciones de voluntad o ideológicas” (CSJ. SC. Sentencia de casación del 17 de noviembre de 2020. SC4419-2020. Radicación: 73001-31-03-004-2011-00313-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

No obstante, la parte demandada no aportó prueba pericial, testimonial o de otra índole que desvirtuara la presunción de autenticidad que gobierna los títulos valores (artículo 793 del Código de Comercio); sin que sea apta para tal fin la declaración de la propia parte, toda vez que “no es afirmación hiperbólica la de que exige en demasía quien espera que su dicho, así solo, pase por verdad. Por algo es que universalmente está admitido que nadie, por acrisolado que parezca, tiene el privilegio de hacerse su propia prueba; pretensioso en gran medida es esperar que a uno se le crea no más que por hablar, pues por límpido que sea, jamás tendrá la prerrogativa de que sus meras palabras llamen a credulidad”².

² CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de octubre de 2005. Exp. No. 1997-05421-01. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

Ante la ausencia de prueba de la falsedad alegada prevalece la presunción de autenticidad que gobierna al título valor (artículos 793 del Estatuto Mercantil y 244 del CGP), por lo que este medio defensivo se desestima.

3.2. **Inexistencia de carta de instrucciones** que permita el diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor.

En este caso, no hay prueba contundente que acredite que el título valor fue creado con espacios en blanco; y en el caso que así fuera; el hecho de no existir carta de instrucciones escrita dicha situación no priva de efectos al título valor.

Lo anterior con fundamento en que “la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...] (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01)”³.

Mientras en otra providencia, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia resaltó que “Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el

³ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 28 de septiembre de 2017. STC15666-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02398-00. MP. Margarita Cabello Blanco

aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada”⁴.

Con fundamento en la jurisprudencia recién citada se colige que cuando el obligado cambiario suscribe un título valor con espacios en blanco ocasiona una presunción de haber sido llenado conforme las instrucciones verbales o escritas dadas por el deudor. Para desvirtuar esa presunción debe acreditar -no solo alegar-:

(i) Falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador;

(ii) Cuáles fueron las instrucciones impartidas por el obligado cambiario, o que no existieron.

De los anteriores requisitos la parte demandada no aportó ninguna prueba más allá de su contestación, por lo que este argumento se desestima, por cuanto “a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”⁵.

⁴ CSJ. SC. STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01, citada por CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 18 de septiembre de 2019. STC12634-2019. Radicación n.º 76001-22-03-000-2019-00220-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁵ Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502” (CSJ. SC. Sentencia de casación del 27 de junio de 2007. Exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01. MP. Edgardo Villamil Portilla

4. Sin ánimo de fatigar, se desestimarán las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordenará proseguir la ejecución tal como se libró orden de apremio, y, consecuentemente, condenará en costas a la parte accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones formuladas por la parte demandada.

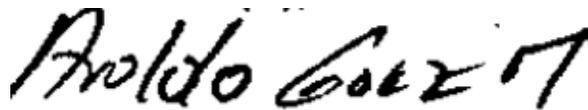
SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 046 del 2 DE
SEPTIEMBRE DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c90604f875493b395b04b66424feaf4c67c8072d9c965c61ac4ba6403fa151**

Documento generado en 29/08/2022 08:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>